



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 3

GOYA, 14.- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007036 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGd

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2020 0000264

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2020

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS

ABOGADO: [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO: [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED]

Sentencia número: 8/2021

ILTMO SR. MAGISTRADO:

D. EDUARDO ÁNGEL PERDIGUERO BAUTISTA

S E N T E N C I A

En nombre del Rey

En la Villa de Madrid, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario número 5/2020, promovido por la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Abogada [REDACTED], contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 02/12/2019, que estimó el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la inadmisión de una solicitud de información referente a las indemnizaciones pagadas en concepto de incumplimientos contractuales producidos en la prestación del servicio de notificaciones en los años 2016 a 2019, en el que ha sido parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED]



y defendido por la Letrada [REDACTED], se dicta la siguiente sentencia con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 02/12/2019, que estimó el recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la inadmisión de una solicitud de información referente a las indemnizaciones pagadas en concepto de incumplimientos contractuales producidos en la prestación del servicio de notificaciones en los años 2016 a 2019.

Segundo. Contestada la demanda por la representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, fijada la cuantía del proceso como indeterminada, aportado el expediente administrativo con la documentación acompañada al procedimiento, en los términos que constan en autos, quedó el proceso digitalizado y se dicta Sentencia, observadas las prescripciones legales de rigor por este Órgano Jurisdiccional según los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, SME contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 2 de diciembre de 2019 estimatoria de la reclamación ante éste formulada por el solicitante de la información, consistente en :

“1. Listado de indemnizaciones producidas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, con los Organismos Públicos, producto notificaciones año 2016, provincia de Barcelona.

2. Listado de indemnizaciones ocasionadas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, con los distintos Organismos Públicos, producto notificaciones, año 2017, provincia de Barcelona.

3. Listado de indemnizaciones producidas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal



Correos y Telégrafos, S.A, con los distintos Organismos Públicos, año 2018, provincia de Barcelona.

4. Listado de indemnizaciones producidas por incumplimientos contractuales de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, con los distintos Organismos Públicos, año 2019, provincia de Barcelona”.

La recurrente fundamenta su recurso en los intereses económicos y comerciales como límite al derecho de acceso ya que la misma tiene competencia real, directa y efectiva en el mercado de notificaciones administrativas sin que quede acreditada la existencia de un interés superior del solicitante de la información y alega además que la solicitud de información es abusiva y se aparta de la finalidad de la norma.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso negando la competencia real y efectiva y la aplicación de los límites contenidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, así como que la resolución no vulnera el artículo 18.1 e) de la misma Ley.

SEGUNDO. Como afirma la Resolución de 2 de enero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, citada por la demandada, “El único operador postal cuya actuación goza de la presunción de veracidad y fehaciencia... es la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. de acuerdo con el artículo 22.4 y con la disposición adicional primera de la Ley 43/2010” recordando que “son numerosas las sentencias judiciales que han negado esa fehaciencia a las empresas privadas. (Artículos 159, 166, 167 y 173 de la Ley de Sociedades de Capital, 97.1. 2.^a y 7.^a, 107.2, 112 y 186.1 del Reglamento del Registro Mercantil, Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio y 16 de noviembre de 2015 y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 enero de 2015, 9 de septiembre de 2015, 21 de octubre de 2015 y 27 de enero de 2016),

De esa exclusividad de fehaciencia en las notificaciones se deriva que no pueda afectar la presente resolución a la competencia objetiva y real, por lo que dicho motivo de sustentación del recurso debe ser desestimado.

TERCERO. En punto a la aplicación de los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y

Buen Gobierno, la recurrente solicita se le aplique los límites establecidos en el apartado 1 h) de dicho artículo.

Sin embargo, el mismo artículo citado, en su apartado 2 establece:

"2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."

Señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, citada por la demandada:

"La aplicación de un límite al derecho de acceso debe venir precedido no sólo de un análisis del perjuicio que se produciría si la información solicitada fuera accesible, sino de la posible existencia de un interés superior que prevaleciera ante el daño que se produciría con el acceso. La ausencia de este interés superior corresponde justificarla a la entidad que recibe la solicitud de información, esto es, la demandante."

El Preámbulo de la citada Ley afirma:

"El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad."

Lo que determina ante la ausencia de prueba de los perjuicios que pudiera irrogar a la demandante entregar la información respecto al interés superior de obtenerla, este motivo de recurso ha de ser desestimado.

CUARTO. En cuanto a la vulneración del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno este precepto establece:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

La demandante considera que el solicitante de la información es Delegado de Personal de un sindicato de Correos y en consecuencia la solicitud se ha realizado para fines distintos a los expuestos en la Ley 19/2013 siendo, por tanto, abusiva.

Como ha manifestado el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 10 en Sentencia de 25 de enero de 2019 “carecería de sentido, por lo demás, que la Ley 19/2013 reconozca el derecho al acceso de la información generada por, o existente en los archivos de dicha Autoridad a toda persona y que, con la interpretación restrictiva mantenida por la parte actora, carecieran de dicho derecho quienes tienen un vínculo sindical con ella”.

Tampoco cabe estimar la pretensión de anulación de la resolución por falta de motivación pues la misma explicita las razones que la fundan lo que ha permitido a la recurrente alegar lo conducente a su derecho.

Todo ello, determina la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E. contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 2 de diciembre de 2019 estimatoria de la reclamación ante éste formulada por el



solicitante de la información, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas a la recurrente.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta sentencia y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y que podrá presentarse ante este Juzgado durante los quince días siguientes a su notificación, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": "[REDACTED].....".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Eduardo Ángel Perdiguero Bautista



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.